Rawson, 14 de diciembre de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "V. M., F. A. c/ L., M. A. y Otro s/ Sumario (daños y perjuicios)" (Expte. N° 33/22)»** (Expte. N° 25672 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada, M. A. L., interpuso mediante escrito digital (CRU – 00784300000041494-2, hojas 23/33 vta.) recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible la casación incoada contra la sentencia definitiva N° 30/2022 C (hojas 5/9). ----------

------ En los dos primeros apartados del recurso directo identificó el objeto y los recaudos formales; en el tercero expuso los antecedentes; en el cuarto (que nominó con el 5), el sexto y el séptimo expuso un resumen de la casación y su denegatoria. A partir del punto 8 (hojas 32 vta./33 vta.) desarrolló los agravios. ----------

------ En primer lugar, señaló que la cámara incurrió en arbitrariedad al abordar la cuestión de fondo, cuando solo debió analizar la admisibilidad formal del recurso de casación. Razonó que dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 292 CPCC, tal como se expresó en la sentencia atacada. ----------

------ Enumeró las razones dadas por la alzada para rechazar la casación intentada, pero advirtió que solo se trata de frases dogmáticas, abstractas, que violan el principio de congruencia. Se agravió porque no se le indicaron con precisión las faltas que obstaculizaron la concesión del recurso. ----------

----- Evaluó que en el recurso denegado expresó con claridad el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. En tal sentido, recordó

que allí sostuvo que la sentencia violó las disposiciones de los artículos 14, 17 y 18 CN y 21 y 25 de la ley 23054. Alegó que esos preceptos fueron avasallados por la resolución recurrida, rompiendo el equilibrio en beneficio de la actora y en desmedro del principio de igualdad, defensa en juicio y debido proceso. ----------

------ En el último acápite efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/22, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones) y se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Siguiendo esas directrices, lo primero que se observa es que no completó el depósito correspondiente a la queja, que exige el artículo 287 CPCC. ----------

------ En relación con esta carga procesal, el código de rito es muy claro al estatuir de modo expreso en el art. 287, primer párrafo, que el depósito -a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario- consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación, y remite de este modo al inciso *"d"* del art. 292 del mismo cuerpo legal. ----------
----- Asimismo, el citado artículo contempla que, ante la omisión o insuficiencia del depósito, corresponde intimar al recurrente para su cumplimiento en el término de cinco (5) días. ----------

------ En este caso puntual la recurrente omitió, en la primera presentación, cumplir con el depósito correspondiente y según consta en la hoja 34, luego de advertir tal omisión, este Tribunal la intimó para que en el término de cinco días lo haga efectivo, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. Todo ello de acuerdo al artículo mencionado del código adjetivo y el Acuerdo Plenario 5069/22, que actualizó los montos mínimos y máximos vigentes. ----------

------ Como es sabido, esta norma -en su artículo 1°- fija en setenta y cinco mil pesos ($75.000) el máximo a que refiere el artículo 287 CPCC. Sin embargo, tras ser intimada, la recurrente solo consignó siete mil quinientos pesos ($7.500), tal como surge de los comprobantes de las hojas 36 y vta. ----------

------ La insuficiencia de ese monto resulta evidente, lo que obliga -en cumplimiento de la norma procesal- a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la hoja 34 y declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (STJCh, SI 106/SRE/2013 y 52/SRE/2015, en otras y Elena I. Highton; Beatriz A. Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Ed. Hammurabi - T° 5, p. 506, año: 2004; Morello y otros, *Códigos Procesales...*, Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, T. III, ps. 942/943). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de ello, no está de más señalar otras falencias que presenta el escrito y que no hacen más que fortalecer la decisión de rechazarlo. ----------

------ **III.1**.- En ese orden de ideas y todavía en el área de los requisitos formales, encontramos que tampoco cumplió con la regla 4 de la Acordada Reglamentaria 3821/09, que establece que “el recurso de queja (…) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”. En este caso, la presentación consta de veintidós páginas (22), doce más que las permitidas. ----------

------ Y si bien es cierto que el desvío en este recaudo no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en

los límites máximos admitidos resultaba mínimo, en este caso particular, la diferencia es tan desproporcionado que, al superar el doble, no puede consentirse, pues constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias (STJCh, SI N° 85, 88 y 101/SRE/2015, SI N° 10 y 38/SRE/17, entre otras). ---------

------ Ello, además, en consonancia con la Corte Nacional que a partir del dictado de la Acordada 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN, Fallos, A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja.* Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena. *Recurso de queja.* Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, p. 21/23). ----------

------ **III.2.-** En rigor, no fue esta la única infracción al Acuerdo Plenario 3821/09. Tampoco presentó la carátula que exige la regla 5, que debe efectuarse en hoja aparte y que tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Justamente para simplificar su cumplimiento es que se confeccionó el formulario, puesto que completándolo se cumple con la totalidad de la regla. Corresponde reiterar aquí que, tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11° del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso. --------

------ En el mismo sentido, el artículo 302 inc. *a* del CPCC (regla 7 AP 3821/09) se presentó incompleto, pues faltó la copia -nada menos- de la sentencia recurrida. “El acompañamiento de las copias exigidas de manera incompleta o defectuosa ocasiona la desestimación de la queja (Quintana, Macarena, *Recurso de queja*, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 27). ----------

------ **IV.-** A esa desafortunada secuencia debe sumarse que el fundamento de la presentación directa -que la recurrente desarrolló a partir del ap. 8 (hojas 32 vta./33 vta.)-, aun sin las falencias irreversibles señaladas más arriba, tampoco hubiera sido

atendido, porque no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ Nuestro código ritual, al regular el recurso de queja en su artículo 286, precisa que debe presentarse debidamente fundado y para este Tribunal ello implica que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente las bases principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros. 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **IV**.**1**.- En concreto, la impugnante debió derribar con sus argumentos las bases de la sentencia que rechazó la casación, a saber: 1) la cuestión que se ventila es de hecho y prueba, reservada a los jueces de grado; 2) no se configuró ni la arbitrariedad ni el absurdo, ni se traslucieron los vicios denunciados; 3) presentó un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia; 4) desarrolló una crítica sin sustento, solo una discrepancia sobre los criterios de apreciación; 5) no rebatió las conclusiones dirimentes .----------

------ Sin embargo, cometió un error de técnica insoslayable, consistente en la reiteración casi completa del escrito casatorio, al que adicionó en su parte final (ap. 7/9, hojas 32 vta./33 vta.) la refutación a la resolución denegatoria. Este error acarrea nocivas consecuencias sobre la queja en estudio, ya que no solo constituye una repetición innecesaria que la llevó a exceder el acotado margen de la queja, de diez páginas (como se explicó más arriba), sino que -lo que es peor- la dejó sin espacio para desarrollar una crítica eficiente. ----------

------ Así, comienza acusando a la cámara de incurrir en arbitrariedad porque abordó la cuestión de fondo, cuando -a su entender- solo debió analizar la admisibilidad

formal. Pero resulta imposible considerarlo como un agravio, porque no presenta ningún argumento para abonar su postura o para desabaratar lo decidido. Solo un enunciado que no llegó a constituir un ataque. ----------

------ Dicho eso, y solo para conocimiento de la apelante, advertimos que el control casatorio de la alzada fue efectuado en perfecta consonancia con la extensa jurisprudencia establecida por este Cuerpo a partir del fallo *D.*, cristalizado finalmente en el Reglamento para la interposición de los recursos extraordinarios (Ac. Pl. 3821/09). ----------

------ El segundo esbozo de agravio tampoco resulta sustancial, pues califica los términos de la sentencia como dogmáticos, abstractos, incongruentes y faltos de fundamentación. Pero allí concluye, no indica concretamente qué parte fue dogmática, qué aspecto fue abstracto, en qué consistió la incongruencia o qué punto de la fundamentación los jueces se desviaron de la línea de lo razonable. ----------

------ En el punto siguiente (ap. 9, h. 33 y vta.) recuerda que en el recurso de casación expresó claramente el apartamiento de la alzada de la solución normativa prevista para el caso y los preceptos jurídicos avasallados en favor de la otra parte, por lo que deduce que la sentencia que rechazó la casación adolece de una total carencia de fundamentación. ----------

------ Ahora bien, de la sola lectura del remedio surge con absoluta claridad que ninguna de esas expresiones, presentadas por la quejosa a modo de refutación, resultan aptas para ser consideradas una crítica o un ataque. Solo una breve exposición de sus opiniones o comentarios, una disconformidad con lo decidido, consistente en una serie de frases continuadas sin profundizar en su contenido ni vincularlas al caso, mucho menos hacerse cargo de ninguno de los señalamientos dirimentes de la alzada. ----------

------ De manera que, al no refutar de manera idónea las razones que la cámara esgrimió en sustento de su denegatoria, la impugnante incumplió con la exigencia del rebatimiento total de la sentencia. Debemos enfatizar que la magra tarea crítica

desarrollada en la queja sólo exhibe una opinión disímil con el criterio de apreciación que tuvo la cámara interviniente para desestimar la casación, pero bajo ningún aspecto puede ser considerada una crítica suficiente para crear en este Tibunal la convicción de que la casación se rechazó de manera arbitraria. Por el contrario, como dijimos, las bases en las que se fundó el fallo recurrido quedaron todas incólumes, lo que no admite otra opción que declarar la deserción del recurso.----------

------ **IV.2.-** Por último, pero no menos importante, la pretendida arbitrariedad que hubiera abierto la vía extraordinaria, tampoco fue fundada y ya hemos señalado desde antaño que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (…) Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (v.gr: STJCh, SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13). ----------

------ En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (CSJN, Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, 114/SRE/18, entre otras). ----------

------- En definitiva, en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso- la doctrina aludida es inaplicable (STJCh, SI Nº 23/SRE/02, entre otras). ----------

----- **V**.- En fin, la presentación directa trasunta severas fallas que no se condicen con el linaje del recurso. En tal sentido, es pertinente recordar el carácter excepcional, por ende limitado, del recurso extraordinario, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso. En línea con esto, la técnica

impugnatoria debe estar a la altura de las circunstancias y por ello, el abogado debe esmerarse para sostener sus embates, lo que no ocurrió ni en la casación ni en la presente queja. ----------

------ **VI**.- En consecuencia, de conformidad a las consideraciones precedentes y compartiendo en toda su extensión con el análisis que efectuó la cámara, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a h. 34 (12/10/22) y, en consecuencia, declarar inadmisible la queja impetrada, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER efectivo el apercibimiento dispuesto** a h. 34 (12/10/22) y, en consecuencia, **declarar inadmisible el recurso de queja** interpuesto por la demandada, M. A. L., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, a sus efectos. --------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/12/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Cecilia A. Corneo. Secretaria.